



Función Pública

Concepto 062801 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública

20226000062801

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000062801

Fecha: 04/02/2022 05:08:07 p.m.

Bogotá

REF. EMPLEOS -Contralores territoriales. Radicado. 20212060756482 de fecha 21 de diciembre de 2021.

En atención a la comunicación de la referencia, en el que realiza una serie de inquietudes relacionadas con la provisión del empleo de contralor territorial, me permito manifestarle que daremos respuesta a cada una de ellas en el mismo orden de la petición, así:

Con relación a su primera inquietud en la cual pregunta sobre si la entrevista de los ternados, se puede hacer el mismo día de la elección del contralor. Si la respuesta es afirmativa, las mismas (entrevista y elección) se pueden hacer en una sesión extraordinaria para cumplir el tema de oportunidad, frente a lo anterior, me permito manifestarle lo siguiente:

El Congreso de la República expidió la Ley 1904 del 2018 “Por la Cual se establecen las Reglas de la Convocatoria Pública para la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”, que consagra:

“ARTICULO 11. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia.”

(...)”.

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En virtud de lo anterior, las disposiciones de la Ley 1904 de 2018, que regulan la Convocatoria Pública para la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República, conforme a lo dispuesto en su Artículo 11, serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida las disposiciones especiales sobre la materia. (Debe aclararse que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, derogó el parágrafo transitorio del Artículo 12 de la Ley 1904 de 2018).

Ahora bien, el 18 de septiembre de 2019, fue promulgado el Acto Legislativo No. 4 de 2019 que, respecto a la elección de los contralores territoriales, señala:

“ARTÍCULO 272.

(...)”

Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y

Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde.

(...)”

(Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el Artículo 6° del Acto Legislativo 04 de 2019, indica:

“ARTÍCULO 6°. La Contraloría General de la República desarrollará los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales.”

(Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto, el Congreso de la República deberá expedir una Ley que reglamente la convocatoria pública para elegir contralores territoriales. Pero en su ejecución, se deberán atender los términos generales desarrollados por la Contraloría General de la Nación.

No obstante, como a la fecha el Congreso no ha expedido una Ley que desarrolle de manera específica los procesos a seguir en las convocatorias para elegir los contralores, se continuará aplicando la Ley 1904 del 27 de junio de 2018 que estableció una solución temporal en su Artículo 11. Los procesos para la elección de los contralores deberán seguir ejecutándose, pues, como lo afirma la jurisprudencia, “... *impedir que los contralores territoriales sean elegidos a tiempo, afectaría otros valores constitucionales como el equilibrio de los poderes públicos, el cumplimiento efectivo de los deberes de las entidades territoriales, el control de la gestión fiscal y la protección del patrimonio público.*

Así las cosas, a pesar de esa omisión legislativa y en virtud del carácter normativo de la Constitución Política, los concejos y las asambleas del país deben cumplir con la definición de una “convocatoria” que tenga como fin elegir al contralor del ente territorial respectivo, cumpliendo a cabalidad los principios incluidos en los Artículos 126 y 272 constitucionales.”

Por su parte, el Artículo 6° del Acto Legislativo indica que los términos generales para el proceso de convocatoria pública de selección de los contralores departamentales, municipales y distritales, deben ser desarrollados por la Contraloría General de la República, sin embargo, dicha facultad no implica necesariamente la expedición de una Ley, pues ésta sería la expresión, no de la Contraloría General sino del Congreso de la República. Como entidad de control, las decisiones que adopte la Contraloría tienen el carácter de actos administrativos. Así, los términos generales para los procesos de convocatoria para elegir contralores territoriales, serán determinados mediante un acto administrativo, que deberá ser considerado de manera obligatoria para el diseño de los procesos de selección.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas, Bogotá, que en concepto con Radicación interna No. 2436, emitido el 12 de noviembre de 2019 por solicitud del Departamento Administrativo de la Función Pública, señaló:

“... la competencia otorgada a la Contraloría General de la República por el Artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019 constituye una facultad reglamentaria de carácter permanente, pero limitada a la materia y a la finalidad señaladas en dicha norma: desarrollar los términos generales (establecidos previamente por el Legislador) de los procesos de convocatoria pública para la elección de los contralores departamentales, municipales y distritales.

Esta potestad debe ser ejercida dentro de los límites materiales y teleológicos indicados, y de forma subordinada a la Constitución Política (especialmente, a los Artículos 126 y 272) y a la ley que regule tales convocatorias (actualmente, la Ley 1904 de 2018), mediante la expedición de actos administrativos de contenido general.

Mediante tales actos, y dentro de los límites señalados, la Contraloría podría reglamentar aspectos tales como la delimitación, secuencia y duración de las etapas del proceso de selección; los puntajes mínimos y máximos que deben tenerse en cuenta para la calificación de las pruebas realizadas y su ponderación, privilegiando siempre el criterio del mérito; la forma de efectuar los aspirantes su inscripción y los documentos que deben entregar para ello; la posibilidad de contratar instituciones de educación superior que ejecuten todo o parte de la convocatoria pública, así como los requisitos de dichas entidades y de tales contratos; los medios para hacer las publicaciones y notificaciones requeridas, por parte de las corporaciones públicas que lleven a cabo el proceso, o de las instituciones de educación superior contratadas; la manera en que deben comunicarse los aspirantes o candidatos con los organizadores de la convocatoria; el momento y la forma de realizar las entrevistas, y el modo de elaborar la terna, a partir de las calificaciones definitivas asignadas a los participantes habilitados y preseleccionados, entre otros asuntos. (Destacado fuera del texto)

Es así como la Contraloría General de la República, en cumplimiento del Artículo 6° del Acto Legislativo 04 de 2019, emitió la Resolución 728 del 18 de noviembre de 2019, "Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales", estableciendo los siguientes parámetros:

"ARTÍCULO 2. REGLAS GENERALES. El interesado a participar en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Las condiciones y reglas de la convocatoria serán las establecidas en esta resolución y las fijadas por la corporación convocante, con sus modificaciones y aclaraciones, las cuales son vinculantes para el interesado a partir de la inscripción.

b) El interesado debe cumplir los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para ejercer el cargo convocado y para participar en la convocatoria.

c) La comunicación con los inscritos relacionada con la convocatoria se realizará a través de correo electrónico, o el medio que sea dispuesto por la entidad que adelante el proceso público de convocatoria.

d) El interesado en condición de discapacidad debe informarlo en el formulario de inscripción, a fin de disponer los apoyos que requiera, y las entidades convocantes deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019 en la materia.

e) Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables.

(...)

"ARTÍCULO 3. CONVOCATORIA. La convocatoria es el aviso público a través del cual la respectiva corporación pública territorial invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección de contralor, la cual debe realizarse mínimo con tres (3) meses de antelación a la sesión de elección.

Parágrafo transitorio. El término dispuesto en este artículo no será obligatorio en las convocatorias para la elección de contralores territoriales cuyo periodo inicia en el año 2020.

ARTÍCULO 4. DIVULGACIÓN. La convocatoria pública se hará con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones, para lo cual podrán emplearse los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, sumado a la publicación en el sitio web de la Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal o de la entidad territorial correspondiente.

(...)

ARTÍCULO 7. PONDERACIÓN DE LAS PRUEBAS. El puntaje obtenido en cada una de las pruebas tendrá el siguiente carácter, peso porcentual y calificación:

CRITERIO	CARACTER	PONDERACIÓN	
Pruebas de Conocimiento*	ELIMINATORIA	60%	60/100
Formación Profesional	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Experiencia	CLASIFICATORIA	15%	N/A
Actividad Docente	CLASIFICATORIA	5%	N/A
Producción de obras en el ámbito fiscal	CLASIFICATORIA	5%	N/A

Las pruebas de conocimiento deben evaluar la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y las relaciones del ente de control y la administración pública, de conformidad con el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018.

(...)

ARTÍCULO 10. CONFORMACIÓN DE LA TERNA Y PUBLICACIÓN. La corporación pública correspondiente conformará la terna con quienes ocupen los tres primeros lugares conforme al puntaje final consolidado. La lista de ternados se publicará por el término de cinco (5) días hábiles, por orden alfabético, en el sitio web dispuesto para el efecto, advirtiendo que por tratarse de una convocatoria pública los puntajes finales no implican orden de clasificación de elegibilidad.

Dentro del término de publicación de la terna, la ciudadanía podrá realizar observaciones sobre los integrantes, que podrán servir de insumo para la valoración que harán los miembros de las corporaciones públicas, para lo cual la respectiva corporación deberá disponer lo pertinente.

Parágrafo. En caso de presentarse alguna circunstancia que conlleve el retiro o la falta absoluta de alguno de los integrantes de la terna, deberá completarse con la persona que haya ocupado el cuarto lugar en el puntaje final, y así sucesivamente en estricto orden de mérito.

(...)

ARTÍCULO 12. ENTREVISTA. El proceso de elección incluirá entrevista a los integrantes de la terna ante la plenaria de la corporación pública, la cual no otorgará puntaje y servirá como criterio orientador para la elección por parte la corporación pública.

ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD DEL PROCESO. Las corporaciones públicas deberán adoptar cronogramas que garanticen la elección oportuna de los contralores territoriales."

ARTÍCULO 14. EFICIENCIA DEL GASTO. Para garantizar la financiación y la eficiencia en el gasto, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán asociarse para contratar una sola institución de educación superior, pública o privada, con acreditación de alta calidad, para que adelante las etapas de la convocatoria correspondiente, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 1904 de 2018." (Destacado nuestro)

Conforme a lo anterior, la convocatoria para elegir al contralor de los órdenes mencionados, se realizará mediante aviso público a través del cual la respectiva corporación territorial invita a todos los ciudadanos a participar en el proceso de elección de contralor, la cual debe realizarse mínimo con tres (3) meses de antelación al día de la elección. Exceptuando de dicho término a las convocatorias para la elección de contralores territoriales cuyo periodo inicia en la vigencia del 2020.

Con respecto a la divulgación y conforme al artículo 4 de la Resolución 728 del 18 de noviembre de 2019, se hará con diez (10) calendario antes a la fecha del inicio de las inscripciones, para lo cual se empleará la página web de la Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal o de la entidad territorial correspondiente, así como también los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015.

Ahora bien, la disposición no establece en qué tipo de sesiones la corporación debe realizar la elección del contralor territorial, lo que si advierte es que debe existir una oportunidad del proceso en el cual se adopte un cronograma que garantice la oportuna elección del contralor territorial, además que la entrevista, etapa dentro del proceso, se deberá realizar ante la plenaria de la corporación pública.

Por lo tanto y para dar respuesta a su primer interrogante, esta Dirección Jurídica considera que la corporación al momento de adoptar el cronograma para el proceso de elección del Contralor Municipal, deberá garantizar la elección oportuna del mismo, por lo tanto, deberá organizarlo de tal manera que el Concejo se encuentre sesionando para garantizar las etapas del proceso que le corresponde adelantar.

El artículo 3 de la Resolución 728 de 2019 señala que la convocatoria para participar en el proceso de elección de contralor deberá realizarse mínimo con tres (3) meses de antelación a la sesión de elección, por lo tanto la corporación al momento de adoptar el cronograma para el proceso de elección del Contralor Municipal, es la única competente para garantizar la elección oportuna del mismo, en consecuencia, esta Dirección Jurídica considera que deberá organizar el cronograma de tal manera que el Concejo se encuentre sesionando para garantizar el cumplimiento de las diferentes etapas del proceso que le corresponde adelantar.

En consecuencia, la corporación al momento de adoptar el cronograma para el proceso de elección del Contralor Municipal, es la única competente para adoptar el cronograma en el cual se encuentra la etapa de entrevista y por ende será quien determine si se debe realizar la entrevista el mismo día a cada uno de los ternados.

Frente a su segunda inquietud en la cual pregunta si podría aplicarse el término de 8 días señalados por la ley 1904 de 2018 para elegir el contralor territorial. Si la respuesta es afirmativa estos 8 días se cuentan después de la entrevista a los ternados o después de la terna, frente a lo anterior, me permito manifestarle lo siguiente:

Ley 1904 de 2018 Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República.

ARTÍCULO 9. Fecha de la elección. Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguiente, la Mesa Directiva del Congreso fijará fecha y hora para elegir al Contralor General de la República, exclusivamente de la lista previamente conformada.

De otra parte, la Resolución 728 de 2019 Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de

contralores territoriales", dispone:

ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD DEL PROCESO. *Las corporaciones públicas deberán adoptar cronogramas que garanticen la elección oportuna de los contralores territoriales.*

Es así como, la ley 1904 de 2018 en su artículo 9, dispuso que *cumplido el trámite descrito en esa ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la Mesa Directiva del Congreso fijará fecha y hora para elegir al Contralor General de la República, es decir que se debe cumplir hasta la etapa 7 del artículo 6, el cual dispone:*

ARTÍCULO 6. Etapas del Proceso de Selección:

El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:

1. La convocatoria.
2. La inscripción.
3. Lista de elegidos.
4. Pruebas.
5. Criterios de selección.
6. Entrevista.
7. La conformación de la lista de seleccionados, y
8. Elección.

De acuerdo con la norma descrita, en criterio de esta Dirección Jurídica, los 8 días calendario que la norma señala, es después de la entrevista y conformación de seleccionados. Lo anterior, con base en que las convocatorias públicas o procesos de selección para proveer el cargo de contralor territorial que se encuentren en curso al momento de la publicación de la presente resolución, deberán ceñirse a las normas constitucionales contenidas en el Acto Legislativo 04 de 2019, a la Ley 1904 de 2018 y a las reglas aquí previstas por la Contraloría General de la República.

Frente a la inquietud tercera, en la cual pregunta, si podría hacerse la entrevista a los ternados en sesión extraordinaria. Si la respuesta es afirmativa cual sería el trámite para la misma, frente a lo anterior, me permito manifestarle que como le manifestamos en la primera respuesta, la disposición no establece en qué tipo de sesiones la corporación debe realizar la elección del contralor territorial, lo que si advierte es que debe existir una oportunidad del proceso en el cual se adopte un cronograma que garantice la oportuna elección del contralor territorial, además que la entrevista, etapa dentro del proceso, se deberá realizar ante la plenaria de la corporación pública. Teniendo en cuenta lo anterior, la entrevista podrá realizarse en sesiones extraordinarias.

Finalmente sobre el trámite, nos permitimos manifestarle que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, este Departamento Administrativo, tiene como objeto el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos y de las entidades y organismos del Estado, su organización y funcionamiento, el desarrollo de la democratización de la gestión pública y el servicio al ciudadano, mediante la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, la adopción de instrumentos técnicos y jurídicos, la asesoría y la capacitación.

Así mismo la resolución 728 del 18 de noviembre de 2019 en su artículo 15 consagró que el Departamento Administrativo de la Función Pública, será la autoridad técnica competente para conceptuar sobre la aplicación e interpretación de las normas que rigen los procesos de convocatoria para la elección de contralores territoriales, esta competencia es sólo para el proceso de la convocatoria. Por lo tanto, no somos competentes para pronunciarnos sobre temas internos de las corporaciones públicas.

Frente a la inquietud cuarta, en la cual pregunta si podría decirse que la ley 1904 de 2018, modifica el artículo 4 de la ley 330 de 1996 frente a la elección, ya que ahora la elección no se hace en el primer año de sesiones de los diputados o concejales, ya que el acto legislativo 04 de 2019 modificó el inicio de los periodos para que no coincidan con el de los gobernadores, diputados, alcaldes y concejales, frente a lo anterior, me permito manifestarle:

El Artículo 272 de la C.P. modificado por Acto Legislativo No. 4 de 2019, consagra que los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo del correspondiente gobernador y alcalde; correspondiendo a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º de dicho Acto Legislativo, desarrollar los términos generales para el proceso de convocatoria pública de elección de los contralores departamentales, municipales y distritales.

La Ley 1904 de 2018 rige a partir de su promulgación, la cual se efectuó el día 27 de junio de 2018 y, por lo tanto, sus disposiciones que regulan la Convocatoria Pública para la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República, conforme a lo dispuesto en su Artículo 11, serán aplicables en lo que correspondan a la elección de los contralores departamentales, distritales, y municipales, en tanto el Congreso de la República expida las disposiciones especiales sobre la materia.

Frente a su quinta inquietud en la cual pregunta si el gobernador y/o alcalde podría citar a sesiones extraordinarias para entrevista y hacer la elección del contralor en diferentes fechas, frente a lo anterior, me permito manifestarle que esta inquietud se le dio respuesta con la respuesta número uno de este escrito.

Frente a su sexta inquietud en la cual pregunta si en caso de que la mesa directiva hubiese convocado en el mes de septiembre a la ciudadanía para participar en el proceso de elección de contralor, y por circunstancias de trámites administrativos, de observaciones a los ternados, de suspensiones o fallos de tutelas, no se pudiera llevar a cabo la elección dentro de sesiones ordinarias, se podría entrevistar y elegir al contralor en sesiones extraordinarias para aplicar el principio de oportunidad, frente a lo anterior, me permito manifestarle que esta inquietud se le dio respuesta con la respuesta número uno de este escrito.

Frente a su séptima y última inquietud en la cual pregunta si los contralores departamentales elegidos, ante quien deben posesionarse, se aplica el artículo 8 de la Ley 330 de 1996 (ley posterior) o el artículo 67 de la Ley 42 de 1993, frente a lo anterior, me permito manifestarle que la posesión de los contralores departamentales el artículo 8 de la ley 330 de 1996 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8. POSESIÓN. Los Contralores Departamentales tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Departamental. Si ésta no estuviese reunida, lo harán ante un Tribunal de la entidad territorial y en el evento de vacancia judicial ante el Gobernador y, en el último caso, ante dos testigos.

De acuerdo con la norma en cita, en criterio de esta Dirección Jurídica, los Contralores Departamentales tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Departamental. Si ésta no estuviese reunida, lo harán ante un Tribunal de la entidad territorial y en el evento de vacancia judicial ante el Gobernador y, en el último caso, ante dos testigos.

En caso que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": /eva/es/gestor-normativo, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto: Luis Fernando Nuñez.

Revisó. Harold Herreño.

11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2025-03-02 14:11:24